



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de noviembre de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S

En el ejercicio de las facultades que nos confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputado Omar Ortega Álvarez**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 273 BIS del Código Penal del Estado de México, en materia de Stealthing**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consentimiento sexual constituye un elemento esencial del ejercicio libre y responsable de la sexualidad humana. En ese marco, toda relación íntima debe realizarse bajo condiciones previamente aceptadas y respetadas por las personas que participan.

Sin embargo, en los últimos años se ha documentado una práctica denominada “Stealthing”, que consiste en retirar el preservativo durante el acto sexual, evidentemente, sin el consentimiento de la otra persona, modificando de manera unilateral las condiciones previamente acordadas.

Este acto representa una forma de violencia sexual basada en el engaño y la vulneración del consentimiento, pues la persona accedió a la relación bajo la condición expresa de utilizar protección.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México".

Es así que al romperse o retirarse el preservativo sin su conocimiento, se le priva de la posibilidad de decidir de manera informada sobre los riesgos físicos y psicológicos asociados, incluyendo el embarazo no deseado o el contagio de infecciones de transmisión sexual.

Actualmente, en México no existe una tipificación específica del Stealthing en nuestro marco jurídico, ni en la mayoría de los códigos penales locales, lo que genera un vacío normativo que impide sancionar con precisión este tipo de conducta.

En consecuencia, las víctimas enfrentan obstáculos para acceder a la justicia, pues los tipos penales de violación o abuso sexual no siempre se ajustan a las circunstancias de estos casos. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre su sexualidad.

En el mismo sentido, instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, obligan a adoptar medidas legislativas y de política pública para prevenir y sancionar toda forma de violencia sexual.

En ese sentido, la violencia sexual, en cada una de sus modalidades, debe ser reconocida y tipificada como delitos que vulneran la integridad y también, la dignidad humana. De ahí que aquellas prácticas que constituyen una conducta violenta hacia la libertad y autodeterminación sexual, y que aún no están contenidas en nuestro Código Penal, deban ser incorporadas de inmediato para establecer una sanción legal proporcional a la falta cometida.

De esta forma, estaremos reduciendo la posibilidad de actos que, aun cuando atentan y laceran los derechos sexuales y reproductivos, se mantienen en el limbo de la impunidad.

De acuerdo con la doctrina penal contemporánea, el consentimiento sexual es un acto jurídico-personalísimo, cuya validez depende de la información y las condiciones bajo las



cuales se otorga.

Por ello, la modificación de dichas condiciones sin autorización expresa vicia el consentimiento y convierte el acto en una agresión. Diversos países, como España, Alemania, Canadá, Suiza y Estados Unidos (California y Nueva York), han reconocido el Stealthing como una forma de violación o agresión sexual, integrándolo en sus legislaciones penales como delito autónomo o agravante.¹

La ausencia de una figura penal en nuestro ordenamiento no solo deja en la indefensión a las víctimas, sino que también normaliza conductas que atentan contra la libertad y seguridad sexual. Penalizar el Stealthing no implica criminalizar las relaciones sexuales consensuadas, sino reafirmar que el consentimiento es dinámico, informado y condicionado, y que cualquier alteración de sus términos como la remoción del preservativo requiere nuevamente la aprobación libre y consciente de la otra persona.

Para ejemplificar lo anterior, Alexandra Brodsky², quien en 2017 publicó un artículo al respecto en el Columbia Journal of Gender and Law.. En dicha publicación denunció, entre otras cosas, la existencia de foros online que promovían y brindaban información sobre cómo retirar exitosamente el preservativo sin que la pareja sexual se percatara de ello. Brodsky coadyuvó a difundir, entre quienes habían pasado por tal situación, que esa práctica era una forma de violencia sexual que tenía nombre y debía estipularse como un crimen.

La incorporación de este tipo penal permitiría dar certeza jurídica a las autoridades ministeriales y judiciales, visibilizar una práctica actualmente invisibilizada y reafirmar el principio de autonomía sexual como parte esencial del derecho a la libertad y a la integridad personal. De igual manera, enviaría un mensaje claro de que en el Estado de México no se tolerarán conductas que vulneren la dignidad humana bajo el disfraz del consentimiento.

En México se han presentado diversas propuestas al respecto a nivel federal, mientras que en

¹ <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/issue/view/38/37>

² http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932024000300201



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”.

otras Legislaturas Locales también se han puesto sobre la mesa el tema, evidenciando la urgencia de legislar en favor de las mujeres y así, reconocer las distintas violencias para poder sancionarlas.

Este tipo de violencia es ejercida con más habitualidad de lo que se pudiera pensar; más de una vez, las mujeres han sufrido este tipo de agresión a lo largo de sus vidas, sin embargo, no existen estadísticas en la materia derivado de que, en la mayoría de los casos, se piensa que esta acción no representa un daño significativo en la víctima, aunque de entrada se vean transgredidos derechos fundamentales como la libertad sexual y la autodeterminación de las víctimas.

Tenemos plena consciencia de que el debate y el análisis de esta propuesta es complejo y puede originar una profunda división entre quienes consideran que se trata de un delito y quienes no lo ven así, surgiendo, incluso, posturas que señalan que, aunque se trata de una conducta violenta, su comprobación es difícil, pues la carga probatoria no es fácil de acreditar. Aunado a lo anterior, su reconocimiento pareciera complicado porque hay quienes sostienen que si bien retirarse el condón no es un acto consentido, la relación sexual sí lo es, por lo que debe considerarse como abuso sexual y no una violación.

Previendo este escenario, proponemos acuñar el término de violación adyacente para la creación de un nuevo tipo penal que no recaer ni en abuso sexual ni en violación simple directamente. Se trata, pues, de un delito en el que el consentimiento inicial es quebrantado unilateralmente por una de las partes y, al haber penetración, se considera como violación, aunque con elementos diferentes.

Por lo anterior, resulta necesario adicionar un artículo específico al Título Décimo Segundo del Código Penal del Estado de México, en materia de delitos sexuales, para sancionar a quien, durante una relación sexual consentida, retire o dañe deliberadamente el preservativo sin el consentimiento de la otra persona, imponiendo una pena proporcional que reconozca el daño físico, psicológico y social que dicha acción puede generar.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”.

Con esta, desde el Grupo Parlamentario del PRD buscamos proteger la libertad y seguridad sexual de todas las personas, reafirmando que el consentimiento debe mantenerse vigente y respetado durante toda interacción sexual, y que cualquier vulneración del mismo constituye un acto de violencia que debe ser prevenido, sancionado y erradicado.

Por todo lo expuesto, la tipificación del Stealthing como delito autónomo o como modalidad de agresión sexual representa un avance en la consolidación de un marco jurídico garantista, acorde con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, y reafirma el compromiso del Estado de México con la protección integral de la dignidad humana y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México".

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 273 BIS del Código Penal del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 273 BIS.- **Comete el delito de violación adyacente la persona que, sosteniendo una relación sexual consentida, se retire el preservativo o método profiláctico, sin que medie para ello consentimiento previo. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de uno a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.**

Comete también el delito de violación adyacente quien, previo a sostener una relación sexual, perfore o altere el método profiláctico con el propósito de que este no cumpla con su función. A quien cometa este delito, se le impondrá la misma pena a la que refiere la fracción anterior.

Si el acto diera como resultado embarazo, contagio de enfermedades de transmisión sexual y/o daño psicológico, previo diagnóstico de personal de la salud acreditado, la pena se aumentará hasta en una mitad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los ____ días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.